



**RESOLUCION No. CSJATR19-439**  
**22 de mayo de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Ingrid Yojhana España Arévalo contra el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00233 Despacho (02)

**Solicitante:** Sra. Ingrid Yojhana España Arévalo.

**Despacho:** Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Benjamín Jaimes Pérez.

**Proceso:** T.1.638.678

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00233 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Ingrid Yojhana España Arévalo, quien en su condición de accionante dentro de la Acción de Tutela distinguida con el radicado Y.1.638.678, el cual se tramita en el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al señalar unas situaciones que a su juicio son irregulares, así: *“(...) Para el 10 de septiembre de año 2018, el Juzgado 11 Penal Municipal en cabeza de la Jueza ESPERANZA LEONOR CAMPO BERMUDEZ. Quien en ese momento reemplazaba al señor BENJAMIN JAIMES PÉREZ, por encontrarse este último ausente por razones que desconocemos, y en uso de todas las facultades atribuidas para ejercer el cargo; profirió el auto con la fecha antes citada, en cual en su numeral segundo textualmente resuelve: “Ordenar, con fundamento en la sentencia T-473/2008 y en el auto A-291/2013, a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y a la Constructora Alejandro Char y Cía. Ltda., por partes igual en un 50% a cada uno, a entregarle a la señora INGRID YOHANA ESPAÑA ARÉVALO una vivienda, en las mismas condiciones a la que ella había adquirido con la Constructora Alejandro Char y Cía. Ltda., en el Conjunto Residencial “Altos del Campo”.*

Agrega que, la decisión arriba relacionada, fue notificada el 02 de octubre de 2018 a la accionadas, sin embargo, a ella no le fue notificada en debida forma, a pesar de haber radicado el 05 de octubre de ese mismo año, derecho de petición, del cual nunca obtuvo respuesta, sino hasta cuando instauró tutela, fue cuando recibió una “vaga” respuesta del titular del recinto judicial vinculado.

de

Agrega además que, con el objetivo de determinar el cumplimiento de las citadas providencias constitucionales, el Juzgado de la referencia citó para el 21 de marzo de 2019 a las accionadas a comparecer a ese despacho, no obstante, acudió [la quejosa], al despacho a preguntar sobre la citación arriba relacionada, entrenándose de que la misma no se había podido llevar a cabo, toda vez que no se pudo notificar a una de las accionadas, porque la misma cambió su domicilio. Por lo anterior, se tomó la atribución de verificar la información suministrada por el juzgado, encontrando que la sociedad ACH Ingeniero Constructores S.A.S., aun funcionaban en el mismo domicilio.

Finalmente, dice que el *“el proceso en mención ha estado plagado de irregularidades que recaen en la responsabilidad del señor BENJAMIN JAIMES PEREZ”, quien no solamente ha dilatado injustificadamente el cumplimiento de las providencias proferidas por la Corte Constitucional, sino que en varias oportunidades ha “pretendido modificar el núcleo resolutivo de las mismas”*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 04 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer

el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 04 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 08 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-516 vía correo electrónico el día 09 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Benjamín Jaimes Pérez**, Juez Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de tutela distinguida con el radicado T.1.638.678, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por la peticionaria, mediante auto de 24 de abril de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele al **Dr. Benjamín Jaimes Pérez**, Juez Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Dentro del término establecido en el auto arriba relacionado, el funcionario judicial vinculado allegó sus descargos mediante oficio de 14 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación, el mismo día.

Sin embargo, observadas las razones expuestas en los mismos, no normaliza la situación planteada por el quejoso, toda vez que, si bien dice haber impulsado el incidente de desacato para el cumplimiento del fallo de tutela T473 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional seguido contra los accionados proferido en atención a la Acción de Tutela 2006 – 00525 y agrega que se profirió auto del 22 de febrero de 2018 en el que la Corte Constitucional puntualiza en el capítulo 8 numeral 5 y 14 lo adelantado por el Juzgado para dar solución al conflicto.

Agrega que para cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional dispuso la entrega de una vivienda a la señora Ingrid España Arévalo, decisión objeto de recurso, por lo que se decretaron pruebas para verificar si existía igual derecho de otros solicitantes, según se observa en auto del 30 de enero de 2019 y final observa que las

de

quejas y derechos de petición de la señora España Arévalo no dejan avanzar en la resolución del conflicto, no señala fecha para resolverlo de fondo el incidente, por lo que no normaliza la situación, hecho que debe examinarse, máxime que se trata de una acción constitucional, que goza de prelación, y unos términos perentorios y de estricto cumplimiento.

Se adjunta como actuaciones del Despacho los autos del 10 de septiembre de 2018 y 30 de enero de 2019.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado T.1.638.678, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

*hd*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia

*del*

judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Ingrid Yojhana España Arévalo, quien en su condición de accionante dentro de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00158 el cual se tramita en el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Benjamín Jaimes Pérez**, Juez Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 22 de febrero de 2018, proferido por la Corte Constitucional, mediante el cual, se remiten unos escritos presentados, al juzgado vinculado para lo de su competencia.
- Copia simple de auto de 31 de julio de 2018, proferido por la Corte Constitucional, mediante el cual, se remite el escrito presentado por la quejosa al juzgado vinculado.
- Copia simple de auto de 18 de septiembre de 2018, proferido por la Corte Constitucional, mediante el cual, se abstiene de dar inicio al trámite de cumplimiento de la sentencia T – 473 de 2008.
- Copia simple de auto de 10 de septiembre de 2018, mediante el cual, entre otras, se conceden los derechos de la quejosa.
- Copia simple de auto de 30 de enero de 2019, del juzgado vinculado mediante el cual, entre otras, se dispone oficiar a los Dres. Martha Sanz Borja y Roberto Tapia, para que en el término de la distancia presenten al despacho, presenten una lista de personas que representaban al momento de firmar el acuerdo conciliatorio.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 04 de abril de 2019 por la Sra. Ingrid Yojhana España Arévalo, quien en su condición de accionante dentro de la Acción de Tutela distinguida con el radicado Y.1.638.678, el cual se tramita en el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al señalar unas situaciones que a su juicio son irregulares, así: "(...) Para el 10 de septiembre de año 2018, el Juzgado 11 Penal Municipal en cabeza de



la Jueza ESPERANZA LEONOR CAMPO BERMUDEZ. Quien en ese momento reemplazaba al señor BENJAMIN JAIMES PÉREZ, por encontrarse este último ausente por razones que desconocemos, y en uso de todas las facultades atribuidas para ejercer el cargo; profirió el auto con la fecha antes citada, en cual en su numeral segundo textualmente resuelve: "Ordenar, con fundamento en la sentencia T-473/2008 y en el auto A-291/2013, a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y a la Constructora Alejandro Char y Cía. Ltda., por partes igual en un 50% a cada uno, a entregarle a la señora INGRID YOHANA ESPAÑA ARÉVALO una vivienda, en las mismas condiciones a la que ella había adquirido con la Constructora Alejandro Char y Cía. Ltda., en el Conjunto Residencial "Altos del Campo".

Agrega que, la decisión arriba relacionada, fue notificada el 02 de octubre de 2018 a la accionadas, sin embargo, a ella no le fue notificada en debida forma, a pesar de haber radicado el 05 de octubre de ese mismo año, derecho de petición, del cual nunca obtuvo respuesta, sino hasta cuando instauró tutela, fue cuando recibió una "vaga" respuesta del titular del recinto judicial vinculado.

Agrega además que, con el objetivo de determinar el cumplimiento de las citadas providencias constitucionales, el Juzgado de la referencia citó para el 21 de marzo de 2019 a las accionadas a comparecer a ese despacho, no obstante, acudió [la quejosa], al despacho a preguntar sobre la citación arriba relacionada, entrenándose de que la misma no se había podido llevar a cabo, toda vez que no se pudo notificar a una de las accionadas, porque la misma cambió su domicilio. Por lo anterior, se tomó la atribución de verificar la información suministrada por el juzgado, encontrando que la sociedad ACH Ingeniero Constructores S.A.S., aun funcionaban en el mismo domicilio.

Finalmente, dice que el "el proceso en mención ha estado plagado de irregularidades que recaen en la responsabilidad del señor BENJAMIN JAIMES PEREZ", quien no solamente ha dilatado injustificadamente el cumplimiento de las providencias proferidas por la Corte Constitucional, sino que en varias oportunidades ha "pretendido modificar el núcleo resolutivo de las mismas"

Por su parte, el **Dr. Benjamín Jaimes Pérez**, Juez Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, no atendió el primer requerimiento, pero en sus descargos allegados, con ocasión al auto de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, no normaliza la situación planteada por el quejoso, toda vez que, si bien dice haber impulsado el proceso, no señala fecha para resolverlo de fondo, máxime que se trata de un trámite constitucional, que goza de prelación, y tiene términos perentorios de estricto cumplimiento y los autos aportados del 10 de septiembre de 2018 y 30 de enero de 2019, no evidencia una fecha para la resolución del Incidente.

Ahora bien, de lo expuesto en precedencia y verificadas las pruebas aportadas al presente trámite, esta Corporación no puede establecer con claridad si la situación de deficiencia de la administración de justicia que generó la solicitud de Vigilancia Judicial administrativa, fue normalizada o no, motivo por el cual, esta Judicatura estima improcedente imponer los efectos y correctivos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra **Dr. Benjamín Jaimes Pérez**, Juez Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, por lo que se hace necesario requerir al Despacho para dar trámite celeré al incidente constitucional, según los lineamientos de la Corte Constitucional.

No obstante lo anterior, se compulsarán copias del presente trámite administrativo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra el **Dr. Benjamín Jaimes Pérez**, Juez Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla y los funcionarios de ese recinto judicial, por los hechos ocurridos dentro del trámite del de la tutela distinguida con el radicado No. T.1.368.678, en atención a los motivos de la queja, sin dejar de observarse que los asuntos de fondo que se debaten no pueden ser cuestionados en sede de una vigilancia judicial por respeto al principio de independencia judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Benjamín Jaimes Pérez**, Juez Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, por el trámite de la tutela distinguida con el radicado No. T.1.368.678., conforme a las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Compulsar copias del presente trámite administrativo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra el **Dr. Benjamín Jaimes Pérez**, Juez Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla y los funcionarios de ese recinto judicial, por los hechos ocurridos dentro del trámite del de la tutela distinguida con el radicado No. T.1.368.678.

**ARTICULO TERCERO:** Instar al **Dr. Benjamín Jaimes Pérez**, Juez Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, para que, junto con los empleados de ese Juzgado, adelanten las gestiones pertinentes para resolver las solicitudes de las partes.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.